

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

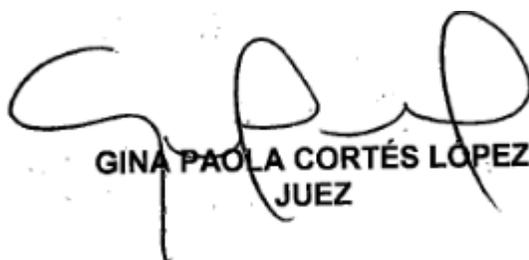
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2008 00763 00

No se tendrá en cuenta la solicitud que antecede, toda vez que revisada la actuación se encuentra que el memorialista NO es parte dentro del proceso, ni se encuentra acreditada la facultad de apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 439.

Notifíquese.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

V.L

NOTIFICACIÓN:

En estado N°124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

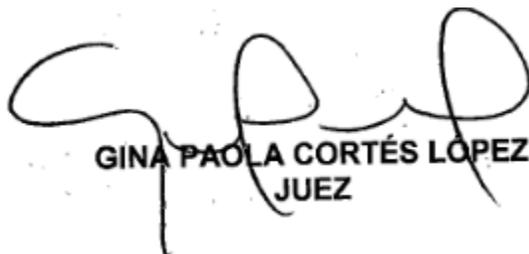
76001 4003 021 2012 00483 00

En atención al escrito que antecede, **ACÉPTASE** la cesión del crédito de CONTACTO SOLUTIONS SAS - cesionario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

TÉNGASE EN CUENTA lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. respecto del enteramiento y efectos sobre el demandado. Se advierte que la notificación no podrá efectuarse en este proceso por encontrarse terminado desde el 13 de diciembre de 2013.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 484.

Notifíquese.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2018 00853 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA JAIRO RAMIREZ

| | |
|---------------------------------|----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028 | \$73.000 |
| VALOR TOTAL | \$73.000 |

Santiago de Cali, julio 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

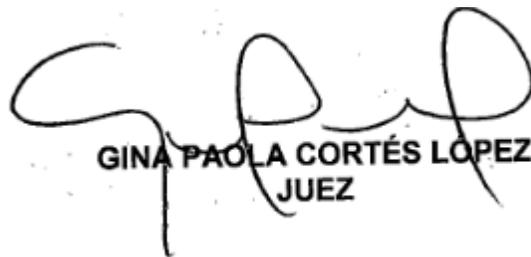
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00853 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFÍCIESE al pagador de COLPENSIONES, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JAIRO RAMIREZ identificado con la C.C 16.686.495 por concepto de

la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 265 del 29 de enero de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00213 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR REINTEGRA S.A.S CONTRA SANDRA COTE WITTINGHAN

| | |
|---|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 011 | \$2.050.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 1 folio 55 | \$11.500 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 1 folio 60 | \$11.500 |
| VALOR TOTAL | \$2.073.000 |

Santiago de Cali, julio 9 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

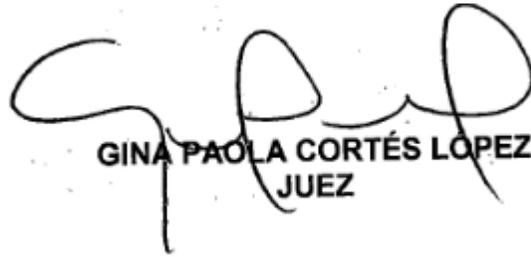
76001 4003 021 2019 00213 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFÍCIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada SANDRA COTE WITTINGHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.841.605, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1332 del 9 de abril de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2019 00315 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA

| | |
|--|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 04 | \$2.412.000 |
| FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION cuaderno No. 1 FI. 76 | \$37.500 |
| HONORARIO SECUESTRE cuaderno No. 1 FI 99 | \$150.000 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 1 FI 100 | \$6.695 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 1 FI 132 | \$6.695 |
| FACTURA ENTIDAD DE CORREO cuaderno No. 1 FI 137 | \$6.695 |
| VALOR TOTAL | \$2.619.585 |

Santiago de Cali, julio 9 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00315 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00023 00

Vuelta a revisar la actuación se encuentra que, a pesar que con Auto de 7 de julio de 2021, se había requerido al actor para que manifestara el origen de la dirección electrónica usada para la notificación del demandado, es procedente tener por válida la misma ya que esta se observa con claridad en el contrato de prenda suscrito por el demandado en favor del banco demandante, restando toda duda al respecto.

Así las cosas, agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el Nit. 890.300.279-4 en contra de WILMAR ANTONIO TERREROS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.457.931.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Terreros Ruiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$40.681.150) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 1A19173508, adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, 13 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente el demandado el 22 de junio de 2021, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

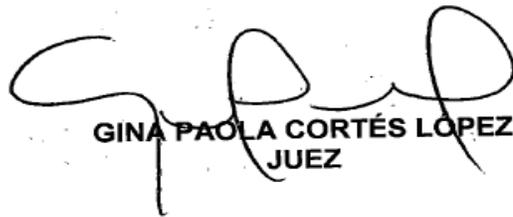
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.848.000.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00052 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA identificado con el Nit. 860.034.594-1 en contra de PATRICIA OLMOS MALAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.268.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Olmos Malagón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.967.840,00), a título de capital incorporado en el Pagaré 5470645410613402, adosado a la demanda.

b) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$1.165.141,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, según se detalla en el pagaré.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.482.628,00), a título de capital incorporado en el Pagaré 407410066152, adosado a la demanda.

e) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.954.562,73) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de julio de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, según se detalla en el pagaré.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 18 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la señora Olmos Malagón el 9 de octubre de 2020, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal se presentara formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda, los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares enunciados en esta decisión, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

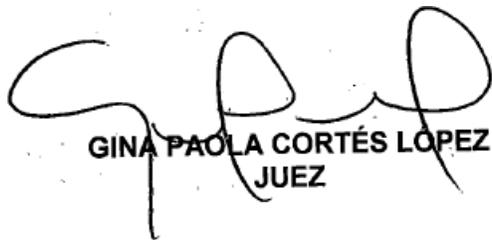
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.610.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00195 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 12 del mes de agosto de **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda, la subsanación y el traslado a la excepciones:

- Certificado de mora en expensas comunes ordinarias y extraordinarias, sanciones, gastos, multas, intereses de mora y otros del apto 401 edificio 8 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Base – Propiedad Horizontal.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-390016.
- Certificado de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.
- Documentos recaudos días anteriores.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de Gladys Castillo Castillo y Luz Elizabeth Castillo Castillo.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones.

- Comprobantes de recaudo Banco Av Villas consignados para la cuenta No.141130476, respecto del apartamento 401 bloque 8.

- Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte ejecutada, se oirá el interrogatorio de María del Socorro Rozo González identificada con la cédula de ciudadanía No.31.834.748 en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliares La Base y/o quien haga sus veces en ese momento.

NO SE ACCEDE a la solicitud formulada respecto a oficiar al BANCO AV VILLAS, para que certifique las consignaciones realizadas a la cuenta No.141130476 durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2019 al mes de septiembre de 2020, con referencia, apartamento 401 bloque 8, por las siguientes razones.

La petición es impertinente a la luz del artículo 173 del C.G.P., que impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite, petición que, a su vez, constituye el incumplimiento del deber legal impuesto a la parte y su apoderado, por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Pero además, en el caso concreto, la parte actora en la respectiva oportunidad procesal, no desconoció las copias cuya certificación se persigue, por el contrario, las aceptó y se pronunció sobre ellas indicando que los pagos se habían tenido en cuenta, por lo que una certificación de lo aceptado por la parte resulta inocua.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>124</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Agos-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2020 00199 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SENTENCIA, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR MARTHA LUCIA OLAYA LOZANO CONTRA FABIO IDROBO

| | |
|---|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 16 | \$7.000.000 |
| FACTURA NOTIFICACION JUDICIAL Virtual 006 | \$12.200 |
| VALOR TOTAL | \$7.012.200 |

Santiago de Cali, julio 13 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00199 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00415 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO CONTRA GUADALUPE VIVEROS CAICEDO.

| | |
|---------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021 | \$2.431.000 |
| VALOR TOTAL | \$2.431.000 |

Santiago de Cali, julio 9 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

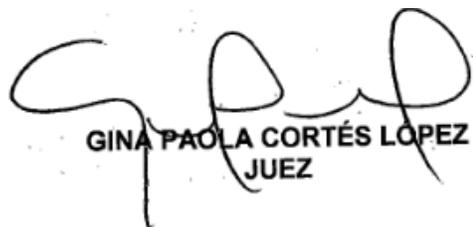
76001 4003 021 2020 00415 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada GUADALUPE VIVEROS CAICEDO identificada con la C.C

66.746.881, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficios Nos. 1387 y 1388 de 17 de septiembre de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00135 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **BBVA Colombia:** “...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”.
- b. **Caja Social:** “...Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores...”.
- c. **Citibank Colombia S.A.:** “...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...”.
- d. **Bancoomeva:** “...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo...”.
- e. **Falabella:** “...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...”.
- f. **Bogotá:** “...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”.
- g. **Banco de Occidente:** “...no posee (n) vínculo con el banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional...”.
- h. **Bancolombia:** “...La persona no tiene vínculo comercial...”.
- i. **Banco Itau:** “el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad...”.
- j. **Banco Agrario:** “Las personas y/o entidades relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad...”.

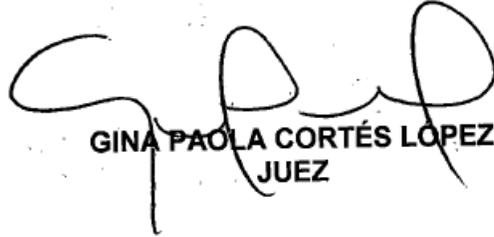
2. Teniendo en cuenta el escrito que antecedente en el que la parte actora aporta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, si bien es posible aceptar que la dirección electrónica usada, es la que corresponde a la contraparte, según documento aportado bajo la exclusiva responsabilidad de la Entidad y a partir de lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.; para efectos de tener por perfeccionada la notificación y tener certeza sobre el cómputo de los términos legales, es necesario conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no puede desligarse de la Sentencia C-420 de 2020, que le declaró exequible condicionalmente que se acredite por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje, sobre el particular recuérdese lo que la Corte Constitucional puntualizó:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el

entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>124</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Agos-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2021 00207 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR FINANCIACION AMIGA S.A.S CONTRA CARLOS CHACON GOMEZ.

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 018 | \$1.150.000 |
| VALOR TOTAL | \$1.150.000 |

Santiago de Cali, julio 9 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00207 00

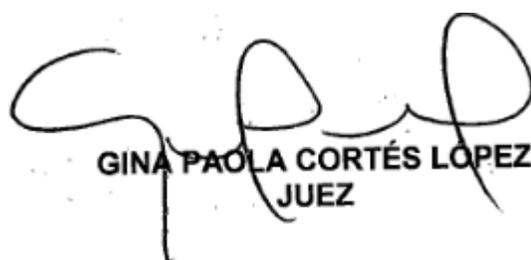
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le

realicen al demandado CARLOS CHACON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.975, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 732 del 29 de abril de 2021; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

3. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco Agrario informando la primera que, se registra la medida, sin que a la fecha haya saldo en los productos; y que el demandado no tiene productos con la Entidad, la última.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>124</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02-Agos-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|--|

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00233 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON CONTRA MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ DE VALLEJO

| | |
|---------------------------------|-----------|
| AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023 | \$241.000 |
| VALOR TOTAL | \$241.000 |

Santiago de Cali, julio 21 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

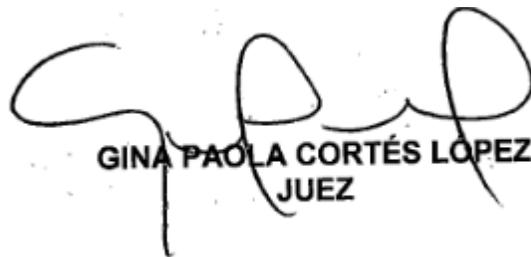
Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00233 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de TELEPACIFICO informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada María Aura Piedad Gutiérrez De Vallejo identificada con

la C.C 31877214 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 808 del 11 de mayo de 2021; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00279 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT. 860.035.827-5 contra HUGO BETANCOURT ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.469.239.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Betancourt Álvarez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.872.338) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No.5229733007041171, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor HUGO BETANCOURT ÁLVAREZ el 17 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al correo electrónico hugobetancourt@gmail.com, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

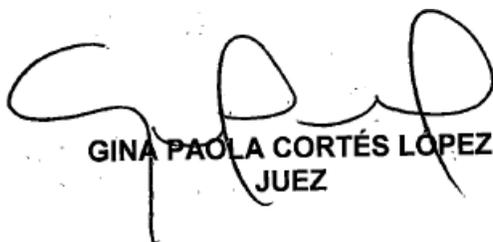
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.193.000.**

QUINTO. Agregar a los autos el correo electrónico remitido por la parte demandante a la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, previo a ordenar el secuestro de los inmuebles objeto de medida cautelar, se hace necesario que la parte actora allegue los certificados de tradición de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No.370-20589 y 370-268252 en donde se evidencie la inscripción de la medida decretada.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 124 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Agos-2021

La Secretaria,